

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2014-00225-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada -PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.S., contra el auto de 25 de enero de 2022, mediante el cual se negó la petición de socializar con el comité de verificación el estudio de reforzamiento elaborado en 2015, por tratarse de un tema zanjado en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.. Asimismo, se requirió a la sociedad demandada para que aportara copia del acta de liquidación final No. 196 de 2015 y se indicó que la parte demandada no cumplió con la carga impuesta en el auto de 12 de octubre de 2021.

Comenta que se contrató por la demandada a la firma de ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A., para elaborar el estudio respectivo, por lo que en el literal g) del apartado de conclusiones de su laborío -julio de 2021- afirma que las torres no requieren ser intervenidas, y en el literal h) la zona de plataformas requiere trabajos a nivel de cimentación con una serie de micropilotes como se sugirió desde 2015 por otro profesional.

No comparte el criterio del despacho, al señalar que se pretende revivir un debate zanjado, dado que con la anuencia de la copropiedad se ha realizado controles topográficos de 2019 a inicios de 2021, que sirvieron para llegar a la conclusiones referidas.

Insistió que el documento debe ser socializados con el comité de verificación a fin de evitar quedar en la coyuntura que se presentó con la acción de tutela de 2014.

En lo que concierne al numeral segundo de la providencia censurada, simplemente expone que el documento fue allegado el pasado 26 de octubre de 2021, aunque adjunta nueva copia con el presente recurso.

Asimismo, insistió que lo que originó la condena en contra de su representada deriva de hechos anteriores a la disolución y liquidación de SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A., aunado a que en el acta de liquidación aporta se indican reservas para la cobertura de futuras contingencias judiciales como la presente, por lo que considera pertinente requerir a la liquidadora para que active con cargo a este proceso las referidas reservas.

Finalmente, en lo referente al último numeral censurado, insiste el memorialista que para dar cumplimiento a ello se contrató a la firma ya referida, cuyas conclusiones deben socializarse y estudiarse con el comité de verificación, siendo errado tener por no cumplida la carga en comento.

Se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada ni los intervinientes ejercieran su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si es viable o no: i) ordenar la socialización del estudio técnico realizado por la firma de ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. con el Comité de Verificación; ii) requerir a la demandada para que aporte el acta de liquidación final No. 196 de 2015 de SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.; iii) ordenar a la liquidadora de SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS SA para que cubra las condenas con cargo a las reservas dejadas por aquella para contiendas judiciales y iv) tener por incumplido el requerimiento efectuado el 12 de octubre de 2021, respecto del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que decidió el asunto, la cual fue confirmada por el superior.

Para abordar el primero de los planteamientos propuestos, se debe referir que la parte recurrente al traer un nuevo estudio con otras conclusiones técnicas a las que se llegó en el marco de la acción popular y que en últimas fueron el soporte de la orden cuyo cumplimiento se requirió -numeral tercero sentencia-, tal como se le puso de presente en la providencia recurrida, pretende revivir un nuevo

debate frente al asunto, puesto que las conclusiones de las que se pretende hacer valer podrían cambiarían las orden judicial impartida con el fallo cuyo cumplimiento se verifica.

Luego del análisis probatorio del caso, y al encontrar quebrantados los derechos colectivo de los accionantes y coadyuvante, el juzgado ordenó a la representada del recurrente, en el término de un mes desde la ejecutoria de la sentencia elabore el diseño para el reforzamiento estructural para dar solución a los problemas de la edificación del conjunto afectado conforme a la reglamentación técnica del caso y al numeral segundo de la sentencia.

Dicha carga no se ha cumplido, pues el pretender socializar un estudio que controvierte la necesidad de aplicar lo ordenado en la sentencia, indefectiblemente implica, someter a discusión una orden que ya fue impartida y que no puede ser objeto de modificación alguna conforme a la norma procesal, pues aceptar ello sería contravenir la institución de la cosa juzgada.

En lo que respecta al segundo punto de inconformidad, se debe indicar que le asiste la razón al censor, pues en efecto reposa copia del acta de liquidación No 196 de 2015 en el asunto. Incluso, la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S., fue excluida del proceso como demandada en auto de 12 de diciembre de 2015 -folio 410, 01Cuaderno1, CUADERNO UNO COMPLETO-, con ocasión de su liquidación definitiva, por lo que en providencia separada se resolverá la petición presentada.

Finalmente, el tercer punto de inconformidad no tiene la capacidad de prosperidad, pues es claro que el término para cumplir el fallo -numeral tercero de la sentencia-, se encuentra ampliamente superado si se tiene en cuenta el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior es del 13 de mayo de 2021, y no se ha aportado prueba que permita colegir lo contrario, tan es así, que el demandado pretende sustraerse del cumplimiento, aportando un estudio técnico que cuestiona la viabilidad de la carga impuesta.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar los numeral primero y tercero la providencia objeto de censura y revocar el numeral segundo, negando el recurso de apelación, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo

37 de la Ley 472 de 1998, aquel esta exclusivamente previsto para impugnar la sentencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y tercero del auto de 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación conforme el artículo 37 de la Ley 472 de 1988.

NOTIFÍQUESE ,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(8)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 60 hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862ec61a899dfe82721d1565f5ac654b560dbf98634086315925e9dfe2820b0**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>